



PROYECTO DE LEY
MODIFICA LEY N° 18.556, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE
INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL, PARA INTRODUCIR
LÍMITES A LA PUBLICIDAD DEL PADRÓN ELECTORAL

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

1. La Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal, distingue entre datos personales y aquellos datos que son considerados como sensibles. A los primeros, los define como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Por su parte, los segundos, son aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

2. La misma disposición antes señalada, define como fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

3. Asimismo, se contiene un título especial para el tratamiento de datos personales de los órganos públicos, señalando que sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas de la Ley N° 19.628. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.



4. Por su parte, la Ley N° 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, dispone que el Servicio Electoral deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, salvo en los casos señalados en esta ley.

5. En el sentido anterior, el Registro Electoral contiene datos de carácter personal, así debe indicar -entre otros-, el nombre y apellido de los inscritos, su Rut., el sexo, la profesión y el domicilio electoral.

De esta manera, como lo disponen las normas anteriores, el Registro Electoral contiene datos personales e incluso sensibles -calificados por el propio Consejo para la Transparencia- como lo sería, **el domicilio y el sexo de la persona.**

Si bien es efectivo que muchas personas podrían hoy tener domicilio electoral distinto al de su lugar de residencia habitual, muchas veces son coincidentes, cuestión que resulta necesario resguardar.

6. El Padrón electoral, por su parte contiene a todos los electores inscritos en el Registro Electoral y que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por él, dentro o fuera de Chile, según corresponda.

Señala el artículo 32 de la Ley N° 18.556 que el padrón electoral es público, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero de esta norma y estos datos son: *los nombres y apellidos del elector, su número de rol único nacional, sexo, domicilio electoral con indicación de la circunscripción electoral, comuna, provincia y región a la que pertenezcan, o del país y ciudad extranjera, según sea el caso, y el número de mesa receptora de sufragio en que le corresponde votar.*

7. Por tanto, conforme a todas las disposiciones antes citadas, es claro que existe un organismo público, cual es el Servicio Electoral,



que contiene registros públicos, con información de carácter personal e incluso, calificable como sensible.

Así, es posible encontrar en el padrón electoral el domicilio de todos los inscritos en el registro respectivo, cuestión a todas luces atentatoria a los principios más exigentes en materia de protección de datos personales. En efecto, hoy es posible revisar -por cualquier persona- los domicilios de parlamentarios, miembros de la Corte Suprema, Fiscales, Ministros, etc., cuestión que puede incluso afectar la seguridad de éstos y, de cualquier persona.

8. Chile se encuentra al debe en materia de protección de datos. Actualmente, se discute en la Cámara -hace más de 3 años- el proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletines 11.144-07 y 11.092-07, refundidos). Así, el escenario es bastante desprolijo en cuanto a la protección de los datos. En efecto, el Consejo para la Transparencia si bien vela por el cumplimiento de la Ley N° 19.628, no cuenta con atribuciones legales para establecer sanciones, cuestión que el mencionado proyecto pretende mejorar.

9. Sobre los datos publicados por el Servicio Electoral, el propio Presidente del Consejo para la Transparencia ha indicado que el padrón contiene datos personales sensibles que deben estar bajo un régimen especial de protección, por lo que si bien hay que dar la publicidad necesaria para cumplir con la ley y contribuir al control social, también se requiere ponderar la adecuada protección de datos personales. Señaló *"En este sentido creemos que en la actualidad se exponen datos personales que no ayudan a la finalidad que tiene la calidad pública del padrón"*.¹

Mantener publicados datos personales debe contribuir al objetivo que se declara, eso justificaría su tratamiento, sin embargo, los datos

¹ <https://www.consejotransparencia.cl/cplt-apunta-a-exposicion-desproporcionada-de-datos-personales-via-padron-electoral/>



que hoy podemos conocer, en nada ayudan a la función del Registro, del control social que se quiere con ellos.

Jorge Jaraquemada, Presidente del Consejo para la Transparencia, expresó que *la necesidad de dar publicidad para un mejor control social del proceso electoral no debe desproteger a la ciudadanía en cuanto a su información personal y sensible, como por ejemplo el domicilio personal y el género.*

10. Tal como se puede observar, el Servicio Electoral publica datos de carácter personal y sensible, porque la propia Ley N° 18.556 así lo ha permitido, sin embargo, la publicidad de dichos datos, como el domicilio, en nada ayuda al control social del proceso electoral. ¿Es importante conocer el domicilio del votante?, a nuestro juicio no lo es, aquello no beneficia a la transparencia del proceso eleccionario, sino que muy por el contrario, puede ser utilizado para otros fines o incluso ejercer presiones políticas.

A mayor abundamiento, en amparo deducido ante el Consejo para la Transparencia, Rol 407-09, el entonces consejero don Juan Pablo Olmedo, indicó que *"...para efectos electorales no tienen mayor interés los datos personales contenidos en la inscripción. Ni la profesión, ni la fecha de nacimiento, ni el domicilio, ni el número de la cédula de identidad resultan indispensables para controlar estos procesos. En cambio, su tráfico indiscriminado –atendido el bajo costo que tiene la reproducción de esta información en soporte electrónico, según el criterio adoptado por esta decisión y que el suscrito comparte– arriesga severamente el derecho a la intimidad de las personas, pues implica que cualquiera podría tener acceso a esos datos".*

Debemos propender hacia una protección más rigurosa de los datos personales, es decir, los parámetros de la Unión Europea y no los de la OCDE que son mucho más flexibles. En efecto, son los parámetros europeos los que inspiran al proyecto de ley mencionado en el número ocho anterior.



11. Por tanto, lo que se busca con la presente moción es modificar la Ley N° 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral, de tal manera de resguardar el domicilio y el sexo del votante en la publicidad que debe darse al padrón electoral.

Es decir, se mantiene el carácter de público de dicho registro, pues así lo exige el artículo 18 de la Constitución Política de la República, sin embargo, se omiten en él datos personales sensibles que nada tienen que ver con controlar los procesos electorales.

12. Por tanto y en mérito de lo expuesto, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley.

PROYECTO DE LEY.

Modifíquese el artículo 32 de la Ley N° 18.556 sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral, en el sentido de reemplazar el inciso quinto, por el siguiente:

*"Los padrones electorales y las nóminas provisorias de Inhabilitados son públicos, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero, **con excepción del domicilio electoral y el sexo, que serán considerados como datos sensibles**, debiendo los requirentes pagar únicamente los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del Servicio Electoral, dentro de los cinco días siguientes a su emisión, en forma gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participen".*



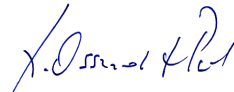
ANDRÉS CELIS MONTT

DIPUTADO



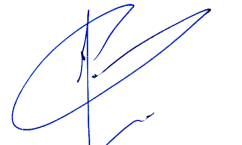

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ANDRÉS CELIS M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VÍCTOR TORRES J.

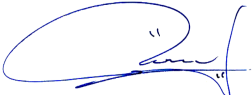

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ARACELY LEUQUÉN U.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MATÍAS WALKER P.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN LUIS CASTRO G.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE DURÁN E.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONIDAS ROMERO S.

